SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.3831/2023

Sujeto Obligado:

Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito, copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo el día 16 de marzo de 2023

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“Omisión de respuesta”.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la **OMISIÓN DE RESPUESTA** se determinó **ordenar** al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Acta, Falta de respuesta, Aprobación de la Junta de Gobierno.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3831/2023

SUJETO OBLIGADO:
Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3831/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **ORDENAR** la emisión de una respuesta y **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El doce de abril, **teniéndose como oficialmente presentada la misma fecha**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092914623000048,** la ahora Parte Recurrente

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

requirió al **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, lo siguiente:

> […]
> Solicito copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo el día 16 de marzo de 2023.
> […][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El ocho de mayo, previa ampliación de plazo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **CCLCDMX/SVIyUT/120/2023**, de la misma fecha, signado por el **Subdirector de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante.**

> […]
>
> Por lo que en ese sentido y con fundamento en los artículos 7, 8, 21, 22, 24 fracción II, y 93 fracción IV, 192, 193, 205, 211 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito hacerle de su conocimiento que de acuerdo a la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México; en su artículo 11, establece que: "…La Junta de Gobierno es el órgano colegiado máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro de Conciliación, estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México:
>
> Secretaría de Trabajo, quien asumirá la Presidencia;
>
> II. Secretaría de Administración y Finanzas;
>
> III. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
>
> IV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; y
>
> V. Secretaría de las Mujeres.
>
> Sus integrantes contarán con voz y voto y no percibirán retribución o compensación por su participación. Las personas propietarias podrán designar, por escrito, a una persona suplente, misma que deberá contar con nivel jerárquico inferior inmediato al de la titular.
>
> Las personas titulares de las siguientes autoridades de la Ciudad de México serán invitadas permanentes y solo contarán con voz:
>
> a) Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia;
>
> b) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.
>
> Las personas invitadas permanentes podrán designar una persona suplente en los mismos términos que las suplencias de las personas titulares de la Junta de Gobierno.

La Presidencia podrá invitar a cualquier otra dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México con la finalidad de contar con su asesoría en los casos que así lo requieran.

Asimismo, a propuesta de cualquiera de sus miembros, la Junta de Gobierno podrá acordar la invitación de personas físicas o morales cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines. En cualquiera de los casos, los invitados contarán únicamente con voz en las sesiones a las que sean convocados.

Por otro lado, el artículo 24 fracciones V y VI de la Ley antes referida, establece que para el debido desarrollo de las sesiones de la Junta de Gobierno, la Secretaría Técnica tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

(...)

V. Verificar la asistencia de los integrantes y **recabar su firma** en la lista de asistencia, que será parte integral del acta de la sesión respectiva;

VI. Distribuir previamente a los Integrantes y presentar el proyecto de acta de la sesión o de cualquier acuerdo y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno, tomando en cuenta y nota de las observaciones realizadas;

(...)

En ese sentido, es de hacerle mención que el pasado dos de mayo del presente año, fue sometida a consideración y en su caso aprobación el proyecto del acta de sesión de fecha 16 de marzo del año en curso, en la cual mediante acuerdo CCL/JG/SO/2/03 fue aprobada en los términos propuestos, sin embargo, no fue posible recabar la totalidad de las firmas de las personas titulares e invitadas a la Primera Sesión Ordinaria de fecha 16 de marzo de 2023, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado por el momento para poder entregar la información solicitada, hasta en tanto se cuente con todas y cada una de la firmas de los asistentes.

[…] [sic]

En la información del Registro de la Solicitud del SISAI, aparece lo siguiente:

[…]
Respuesta: Se anexa respuesta a la solicitud 092914623000048
[…] [sic]

3. Recurso. El treinta de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]

> No se hizo entrega de la información solicitada en el plazo establecido para ello. Existió una falta de respuesta, toda vez que, aunque se expresó que el acta fue aprobada, no se adjuntó y sólo se mencionó que no se recabaron las firmas y no señalaron un plazo para tal efecto.
> […] [*Sic*.]

4. Admisión. El dos de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo alegue lo que a su derecho convenga.

5. Alegatos y Manifestaciones. El veintisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional y la PNT, remitió el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la **Directora General del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

> […]

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando en tiempo y forma, vengo a rendir los ***alegatos*** que en derecho corresponden, respecto al Recurso de Revisión ***INFOCDMX/RR.IP.38313/2023***, interpuesto por el Ciudadano [redacted] respecto a la respuesta de ***información pública de fecha 08 de mayo de 2023***, recaída a su solicitud con número de ***folio: 092914623000048 de fecha 12 de abril de 2023;*** en la cual el Ciudadano, hoy recurrente solicitó lo siguiente:

> *"Solicito copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo el día 16 de marzo de 2023."(sic).*

Argumentando el hoy recurrente que ***"...no se hizo entrega de la información solicitada en el plazo establecido para ello. Existió una falta de respuesta, toda vez que, aunque se expresó que el acta fue aprobada, no se adjuntó y sólo se mencionó que no se recabaron las firmas y no señalaron un plazo para tal efecto..."***; en esa tesitura, de manera cautelar me permito

invocar la ***causal de improcedencia y sobreseimiento*** señaladas en el artículo 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los cuales señalan:

> ***Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ***(...)***
> ***III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
>
> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***(...)***
> ***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Lo anterior resulta así, en virtud de que el presente Recurso de Revisión no encuadra en ninguna hipótesis contemplada en el artículo 234 de la Ley de la materia, máxime de que el mismo, fue admitido en términos de la fracción **VI del artículo 234 y fracción IV del artículo 235** de la multicitada Ley de Transparencia, las cuales establecen:

> ***Artículo 234.*** *El recurso de revisión procederá en contra de:*
> ***(...)***
>
> ***VI.*** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
>
> ***Artículo 235.*** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
> *(...)*
>
> ***IV.*** *Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

En esa tesitura, es procedente resaltar que en ningún momento este Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la información pública solicitada por el recurrente, ya que en términos del oficio ***CCLCDMX/SVIyUT/120/2023 de fecha 8 de mayo del año en curso,*** le fue expedida una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a la información requerida, ya que el artículo 24 fracción VI de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, señala como una de las atribuciones de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, la de: ***"...Distribuir previamente a los integrantes y presentar el proyecto de acta de la sesión o de cualquier acuerdo y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno, tomando en cuenta y nota de las observaciones realizadas...";*** misma que fue presentada para su discusión y aprobación ante la Junta de Gobierno en sesión ordinaria de fecha dos de mayo del año en curso, cumpliendo cabalmente con el procedimiento señalado en la misma normatividad; siendo impreciso la causal de procedencia del recurso de revisión por el hecho de que este Sujeto Obligado haya manifestado que por cargas de trabajo o problemas interno no estaba en condiciones de dar respuesta a la solicitante.

Luego entonces al no haber una adecuación entre el fundamento jurídico por el cual fue admitido el recurso de revisión a los hechos denunciados por el hoy inconforme, es procedente determinar la causal de improcedencia hecha valer por la suscrita y en consecuencia el sobreseimiento del mismo, ya que el acto administrativo debe de ser preciso y tener estrecha relación con la conducta del sujeto obligado.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad y libertad de información, este Sujeto Obligado de la Ciudad de México, en términos del artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del acuerdo ***CUARTO*** de fecha dos de junio del año en curso; manifiesta su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación con el hoy recurrente en los términos que este Instituto garante se sirva ordenar.

Así las cosas y con la finalidad de acreditar la legalidad del acto administrativo que se duele el hoy recurrente [redacted], me permito adjuntar al presente libelo los siguientes medios de pruebas:

P R U E B A S

I).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número CCLCDMX/SVIyUT/120/2023 de fecha 08 de mayo de 2023, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública número 092914623000048 de fecha 12 de abril de 2023; y con el cual se acredita que este Sujeto Obligado no fue omiso en la atención de la solicitud del hoy recurrente, sino que en cambió se dio una respuesta debidamente fundada y motivada en cuanto a la situación real en que se encontraba su solicitud.

II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO:

A USTED C. CONSEJERA CIUDADANA. - Atentamente pido se sirva:

PRIMERO. – Tenerme por presentada en términos del presente escrito, formulando mis alegatos en tiempo y forma en términos del artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por formuladas mis causales de improcedencia y sobreseimiento a que hago referencia en el presente líbelo.

SEGUNDO. – Tener por autorizadas a las personas que se mencionan para los fines señalados y por realizada mi manifestación en cuanto a la voluntad de este Sujeto Obligado de celebrar una audiencia de conciliación en el presente asunto.

TERCERO. – Tener por exhibida la documental a que hago referencia en el cuerpo del presente escrito y con la cual acredito la legalidad del acto que por esta vía recurre el Ciudadano [redacted]

CUARTO. – En su oportunidad dictar resolución en la cual sea sobreseído el presente recurso de revisión por no encuadrarse en las hipótesis que señala el artículo 234 de la ley de la materia.

PROTESTO LO NECESARIO
Ciudad de México; a 27 de junio de 2023.

[…] [sic]

Anexó:

- Oficio **CCLCDMX/SVIyUT/120/2023**, de ocho de mayo, signado por el **Subdirector de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, mismo que se da por transcrito por ser la respuesta.

6. Cierre de Instrucción. El tres de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en artículo 248 fracción III, referente a que el recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia en relación con el artículo 249, fracción III, relativo a que admitido el recurso de revisión aparezca una causal de improcedencia, sin embargo, se observa que lo expresado por el sujeto obligado en el oficio número CCLCDMX/SVIyUT/120/2023 del ocho de mayo señalando que: "***se encuentra imposibilitado por el momento para poder entregar la información solicitada, hasta en tanto se cuente con todas y cada una de las firmas de los asistentes***", es que en los hechos la parte recurrente no tuvo en el momento procesal determinado por la Ley de Transparencia ni ha obtenido hasta la fecha de la presente resolución la información de su interés, a pesar de que el Acta requerida se encuentra aprobada por la Junta de Gobierno desde el 2 de mayo, es decir, han transcurrido 45 días hábiles y no existe constancia de que el Sujeto Obligado le haya entregado la copia simple de lo solicitado a la parte recurrente

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a través del medio de notificación que el particular indicó en su solicitud de información, además, de que se determinó darle tratamiento de omisión de respuesta por lo expresado por el sujeto obligado, lo cual, actualiza la aplicación de los artículos 234, fracción VI en correlación con el artículo 235, fracción IV, pues, se considera que este recurso procede por haber falta de respuesta al haber manifestado el sujeto obligado que "***se encuentra imposibilitado por el momento para poder entregar la información solicitada, hasta en tanto se cuente con todas y cada una de las firmas de los asistentes"***, actualizando el supuesto de que hay una falta de respuesta cuando el sujeto obligado haya manifestado que por problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información y la prueba de esto es que el sujeto obligado hasta la fecha de la resolución de este recurso de revisión han transcurrido 45 días hábiles sin que le haya entregado a la parte recurrente la copia simple del Acta de su interés por el medio señalado para tal efecto. En este sentido, no es posible validar la causal de improcedencia citada por el sujeto obligado en sus alegatos.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

…
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
…

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:
…
IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez, que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, **el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información**.

En este sentido resulta oportuno traer a colación lo prescrito en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a pesar de que el sujeto obligado emite un oficio de respuesta,

el contenido del mismo se resume en comentarle a la parte recurrente que el ***Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México*** del 16 de marzo de la anualidad, fue aprobada el 2 de mayo en los términos propuestos mediante Acuerdo CCL/JG/SO/2/03 por la Junta de Gobierno, pero, que **se encuentra imposibilitado por el momento para poder entregar la información solicitada, hasta en tanto se cuente con todas y cada una de las firmas de los asistentes**, es decir, el sujeto obligado no le entregó la información generada, existente, de una copia simple del acta en comento, en el estado que se encontraba con la lista de asistencia firmada por los participantes recabada el 16 de marzo, día en que se realizó la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, sobre todo, porque ya había sido confirmada por la Junta de Gobierno el 2 de mayo y más adelante en aras de la máxima publicidad entregársela con todas las firmas, por ello, el agravio de la parte recurrente es fundado:

- **No se hizo entrega de la información solicitada** en el plazo establecido para ello.
- **Existió una falta de respuesta**, toda vez que, aunque se expresó que el acta fue aprobada, no se adjuntó y sólo se mencionó que no se recabaron las firmas y
- **no señalaron un plazo para tal efecto**.

La causal de lo anterior es por una cuestión interna referente a recabar todas y cada una de las firmas de los asistentes, siendo que la Ley de Transparencia en los artículos siguientes señalan que:

> **Artículo 4:** […]
>
> …
> En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como **en las resoluciones** y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

…

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

…

I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;

II. **Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos**;

…

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, **actas**, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas **o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, **sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

…

Artículo 7. […]

…

…

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, **a que ésta les sea proporcionada** de manera verbal, por escrito o **en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

…

Artículo 11. El Instituto y **los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento**

de acuerdo a los principios de <u>certeza</u>, **<u>eficacia</u>**, imparcialidad, independencia, **<u>legalidad</u>**, **<u>máxima publicidad</u>**, objetividad, profesionalismo y transparencia.

…

Artículo 15. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

…

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

…

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

…

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

…

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Y, demás ya citados en la presente resolución.

En síntesis, tenemos que:

- En la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia debe prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona;
- Los mecanismos y condiciones homogéneas en el acceso a la información pública deben ser mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;
- Quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados:
- El recurso de revisión procede cuando hay una falta de respuesta cuando el sujeto obligado haya manifestado que por problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

La consecuencia de todo lo anterior y de manera específica lo expresado por el sujeto obligado en el oficio número CCLCDMX/SVIyUT/120/2023 del ocho de mayo señalando que: "***se encuentra imposibilitado por el momento para poder entregar la información solicitada, hasta en tanto se cuente con todas y cada una de las firmas de los asistentes***", es que en los hechos la parte recurrente no tuvo en el momento procesal determinado por la Ley de Transparencia ni ha obtenido hasta la fecha de la presente resolución la información de su interés, a pesar de que el Acta requerida se encuentra aprobada por la Junta de Gobierno desde el 2 de mayo, es decir, han transcurrido 45 días hábiles y no existe constancia de que el Sujeto Obligado le haya entregado la copia simple de lo solicitado a la parte recurrente a través del medio de notificación que el particular indicó en su solicitud de información.

Lo anterior es así ya que la solicitud de información fue ingresada el **doce de abril**, en consecuencia, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió **del trece al veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, más los siete días de la ampliación de plazo para dar respuesta que se vencieron el **ocho de mayo**, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como, uno, cinco, seis y siete de mayo de dos mil veintitrés por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

Con base en lo anterior, se concluye que el sujeto obligado dejó de observar los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.

> Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el artículo 235, fracción IV, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Centro de**

Conciliación Laboral de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia

certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución proporcione el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO